

TEMA 37.-

LIBERTAD CONDICIONAL: CONCEPTO, REQUISITOS DE CONCESIÓN Y CÓMPUTO DE PLAZOS. EL EXPEDIENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL. LIBERTADES CONDICIONALES ESPECIALES: DE EXTRANJEROS, ENFERMOS Y SEPTUAGENARIOS. CONTROL Y AYUDAS AL LIBERADO. REVOCACIÓN.

1.- LIBERTAD CONDICIONAL: CONCEPTO, REQUISITOS DE CONCESIÓN Y CÓMPUTO DE PLAZOS.

1.1.- LIBERTAD CONDICIONAL: CONCEPTO.

1.1.1.- Definición.- La libertad condicional es aquella situación de libertad anticipada en la que se encuentra un penado en atención a la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social -vistos los logros alcanzados en su proceso de reeducación o bien variables concurrentes en su persona que minimizan su peligrosidad criminal-, y cuya concesión y mantenimiento se supedita a la condición de que no delinca mientras se encuentre en la misma, y a la eventual observancia de determinados mandatos o prohibiciones tendentes al control de los factores condicionantes de su actividad delictiva.

1.1.2.- Regulación legal.-

1º.- La libertad condicional en el Código Penal de 1995.- La regulación legal de la libertad condicional se encuentra contenida en los arts. 90 a 93 CP, que la configura como una figura asimilada a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad..

2º.- La libertad condicional en la LOGP.- A su vez la LOGP la alude en diversos preceptos.

En primer lugar, en su art. 17.3, configurándola como una de las causas de libertad de los penados, juntamente con la libertad definitiva, atribuyendo su competencia al JVP, frente a la aprobación de la definitiva, que compete al juez o tribunal sentenciador.

En segundo lugar, en su art. 67, al regular respecto del tratamiento el informe de pronóstico final, al señalar que se tendrá en cuenta en el expediente de libertad condicional.

En tercer lugar, en su art. 72.1, para configurarla dentro del sistema de individualización científica – erróneamente- como un grado, el cuarto.

En cuarto lugar, en su art. 72.3, para excluirla de la posibilidad de su asignación inicial en el procedimiento de clasificación del penado.

De entre todos destaca el art. 76.2.b) LOGP, al señalar que corresponde especialmente al JVP “resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.”

3º.- La libertad condicional en el RP.- Finalmente, el RP ha regulado la libertad condicional juntamente con los beneficios penitenciarios en su Título VIII, abordándola con sustantividad propia en su Capítulo 1º, arts. 192 a 201, mientras que dedica el 2º a los beneficios penitenciarios.

1.1.3. Naturaleza jurídica.-

1º.- La cuestión de si constituye manifestación del derecho de gracia o un derecho.- La definición de la naturaleza jurídica de la libertad condicional determina polémicas en la doctrina acerca de su configuración como acto de gracia o como derecho del penado.

En primer lugar, un sector considera que es una manifestación encubierta del derecho de gracia, de forma que aún cumpliéndose los requisitos legales su aprobación será facultativa. Dicha postura *de lege data* debe descartarse en nuestro ordenamiento, porque son distintos los órganos que conceden la libertad condicional (JVP) y el indulto (Gobierno de la Nación), y sus efectos jurídicos también son diferentes.

Un segundo sector, encabezado por BUENO ARÚS, por el contrario, defiende que es un derecho del penado condicionado al cumplimiento de requisitos legales, pues en estos casos su aprobación será obligatoria, lo que se ajusta a la normativa del CP y LOGP.

2º.- La cuestión de su naturaleza ejecutiva o jurisdiccional.- Un segundo problema lo suscita el debate entre su naturaleza gubernativa o administrativa y jurisdiccional. Aunque en el pasado la libertad condicional se configuró como acto gubernativo, en la actualidad es indiscutible su naturaleza jurisdiccional, pues su esencia consiste en que es una decisión de libertad anticipada que deja sin efecto el mandato judicial original de retención y custodia, continuando el cómputo de la pena, y así asistimos a una modificación cualitativa de la pena. Dado que el cese del internamiento afecta al hacer ejecutar lo juzgado, por ello su aprobación se defiende al JVP.

Pero ello no excluye que el procedimiento de su aprobación tenga generalmente –se excepcionan los supuestos de libertad condicional anticipada por razón de enfermedad grave con padecimientos incurables- una fase previa administrativa que se materializa en un procedimiento que culminará en la propuesta de la Junta de Tratamiento, con eventual indicación de reglas de conducta que contribuyan al control de la peligrosidad criminal del penado.

1.2.- REQUISITOS DE CONCESIÓN.-

Establece el art 192 RP que “*los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código.*”

Seguidamente procedemos a examinar los requisitos generales de la **libertad condicional común**, sin perjuicio de las matizaciones establecidas con motivo de modalidades especiales que se examinan en las preguntas siguientes. Dichos requisitos vienen a establecerse en el art. 90, de los que se desprenden los requisitos siguientes:

1.2.1.- Requisitos Objetivos.- Son los siguientes:

1º.- Tratarse de un penado condenado a penas privativas de libertad. Así se desprende del inciso inicial del art. 90.1 cuando señala que “*se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad*”, lo que la excluye respecto de detenidos y presos preventivos, así como respecto de penados a penas privativas de derechos y de penas pecuniarias, y de sentenciados sujetos a medidas de seguridad. Se exige obviamente la existencia de una sentencia firme.

2º.- Encontrarse clasificados en el tercer grado de tratamiento penitenciario (art 90.1.a) CP).- Se excluye así a penados pendientes de clasificación, y a los penados clasificados en primer o segundo grado de tratamiento.

3º.- Haber extinguido las ¾ partes de la condena (art. 90.1.b) CP).-

Se excluyen las modalidades de adelantamiento, y las especiales de septuagenarios y de enfermos graves con padecimientos incurables. La concurrencia de penas privativas de libertad y de eventuales indultos determinan reglas específicas contenidas en el art. 193 RP, que por imperativo del programa seguidamente se examinan

4º.- Haber observado buena conducta (inciso inicial del art. 90.1.c)

CP).- La interpretación común de este requisito se inclina por equipararlo a carecer de sanciones pendientes de cancelación, especialmente las graves y las muy graves. El requisito no obstante puede interpretarse de forma laxa, en atención al requisito discrecional, que seguidamente indicamos.

1.2.2.- Requisito Subjetivo, discrecional y valorativo.- Este requisito se materializa en que de conformidad con el inciso final del art. 90.1.c) LOGP, *“exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la LOGP”*.-

No obstante el precepto contiene dos reglas especiales, aplicables respectivamente a los casos de existencia de responsabilidad civil y de delitos de terrorismo o inscritos en el ámbito del crimen organizado.

1º.- La regla especial respecto de existencia de responsabilidades civiles.-

La regla especial para los casos de existencia de responsabilidades civiles, establece que *“no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.”* La regla podría entenderse como redundante, pues si se encuentra en tercer grado es por haberse cumplido las reglas del art. 72.5 LOGP, ya que en otro caso el penado no podría encontrarse en tercer grado.

2º.- La regla especial aplicable para los casos de terrorismo y de delitos inscritos en el marco del crimen organizado.-

La segunda regla especial se refiere a delitos de terrorismo o inscritos en el marco del crimen organizado, y dispone que *“asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.”*

1.2.3.- La aprobación judicial del JVP en virtud de auto y la posibilidad de reglas de conducta.- La existencia de este requisito se colige del art. 76.2 LOGP.

La adopción de esta resolución puede condicionarse a la adopción de las denominadas reglas de conducta, esto es, mandatos o prohibiciones judiciales tendentes a controlar los factores o variables personales de peligrosidad criminal concurrentes en el penado. Así se colige del art. 90.2 CP, que señala que *“el juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del Código Penal.”*

1.3. COMPUTO DE PLAZOS.-

Los cómputos de plazos generales de $\frac{3}{4}$ de la libertad condicional común del art. 90 CP y de los adelantamientos contemplados en el art. 92 CP determinan la necesidad de reglas de determinación para a los casos de concurrencia de varias penas privativas de libertad y de otorgamiento de indulto. Estas reglas se contienen en el art. 193 RP, que dispone que *“para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas:*

1ª.- El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratase de una nueva pena de inferior duración.

2ª.- Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total.”

2.- EL EXPEDIENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1. COMPETENCIA PARA LA INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y PARA SU TRAMITACIÓN.-

El art. 194 RP establece que *“la Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio”*. La importancia de observar el requisito temporal se subraya en el art. 198.2 RP, que dispone que *“en todo caso, el expediente de libertad condicional deberá tener entrada en el Juzgado de Vigilancia antes del cumplimiento del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse, en caso contrario, el retraso de su envío.”*

En relación con este precepto hay que señalar que al inscribirse en el ámbito de de la reeducación y reinserción social del penado, resulta claro que la competencia para la iniciación y tramitación del expediente administrativo, en el que se inscribe la fase administrativa de la libertad condicional, corresponderá a la Junta de Tratamiento.

2.2. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL.-

El contenido del expediente de libertad condicional se encuentra en el art 195 RP el cual establece que *“el expediente de libertad condicional habrá de contener, en su caso, los siguientes documentos:*

a) Testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de la correspondiente liquidación de condena.

b) *Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado.*

c) *Informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 LOGP.*

d) *Resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como de la fecha de libertad definitiva. Igualmente se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus cancelaciones, para lo cual se podrá aportar copia de los ficheros informáticos penitenciarios.*

e) *Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento.*

f) *Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias.*

g) *Manifestación del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia y sobre si acepta la tutela y control de un miembro de los servicios sociales del Centro, que informarán sobre las posibilidades de control del interno. En la fijación de la residencia se habrá de tener en cuenta la prohibición de residir en un lugar determinado o de volver a determinados lugares que, en su caso, hubiera impuesto el Tribunal.*

h) *Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad o, en el supuesto de que no disponga, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior.*

i) *Certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento del Establecimiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente a que se refiere el artículo anterior, donde, en su caso, se propondrá al Juez de Vigilancia la aplicación de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 CP.*

2.3. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE VIGILANCIA.-

2.3.1.- La elevación del expediente administrativo por la Junta de Tratamiento.- Dispone el art. 198.1 RP la remisión al Juzgado de Vigilancia del expediente por la Junta de Tratamiento. A este respecto el apartado 1 señala que *“concluido el expediente, la Junta de Tratamiento lo elevará al Juez de Vigilancia, haciendo constar los certificados e informes necesarios para acreditar la existencia de los requisitos legales y, en su caso, propuesta razonada de autorización de la libertad condicional.”*

2.3.2.- La exigencia de su remisión antes del cumplimiento del plazo correspondiente.- La previsión del requisito de que el otorgamiento de la libertad condicional se efectúe con el requisito de cumplimiento de una fase de condena determina que conforme al apartado 2 que *“en todo caso, el expediente de libertad condicional deberá tener entrada en el*

Juzgado de Vigilancia antes del cumplimiento del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse, en caso contrario, el retraso de su envío.”

2.4. EXCARCELACIÓN DEL LIBERADO.-

2.4.1.- La excarcelación si se ha cumplido el plazo legal correspondiente a la recepción del plazo.- Establece el art 199.1 RP que *“recibida en el Establecimiento la resolución judicial de poner en libertad condicional a un penado, el Director la cumplimentará seguidamente remitiendo copia al Centro Directivo y dando cuenta a la Junta de Tratamiento en la primera sesión que se celebre”,* añadiendo el apartado 2 que *“el Director del Establecimiento expedirá al liberado condicional certificado acreditativo de su situación.”*

2.4.2.- La excarcelación en caso de recepción del auto antes del plazo legal correspondiente.- Cabe la posibilidad de que el auto se recibiera con antelación a la fecha de cumplimiento de la fecha contemplada para el otorgamiento de la libertad condicional, para este caso el art. 199.3 RP señala que *“si el auto de libertad condicional se recibiera antes de la fecha de cumplimiento prevista, no se procederá a ejecutar la libertad hasta el mismo día de cumplimiento.”*

2.4.3.- La superveniencia de incidencias posterior al auto y anterior al plazo legal correspondiente.- En este caso pueden producirse incidencias sobrevenidas que pudieran justificar la reconsideración de la decisión adoptada, y para estos casos dispone el art. 199.4 RP que *“si en el tiempo que medie entre la elevación y la fecha de cumplimiento el penado observase mala conducta, se modificase su pronóstico o se descubriera algún error o inexactitud en los informes aportados al expediente, el Director dará cuenta inmediata al Juez de Vigilancia a fin de que éste adopte la resolución que proceda.”*

3.- LIBERTADES CONDICIONALES ESPECIALES: EXTRANJEROS, ENFERMOS Y SEPTUAGENARIOS.-

Frente a la libertad condicional común se alzan una serie de libertades condicionales especiales, entre las que se encuentran los adelantamientos de la libertad condicional común y reforzado, así como la libertad condicional de septuagenarios, de enfermos graves con padecimientos incurables, y de extranjeros. Los adelantamientos de libertad condicional por imperativos del programa se examinan en el tema de los beneficios penitenciarios, mientras que en el presente tema examinaremos las restantes modalidades de libertad condicional.

3.1. LIBERTAD CONDICIONAL DE EXTRANJEROS.-

3.1.1.- La regulación del art. 197.1 RP.- Dispone el art. 197.1 RP que *“en el caso de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, previa conformidad documentada del interno, se elevará al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que aquél pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, así como de las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado. A estos efectos, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado del país*

fijado la aplicación de las medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna.”

3.1.2.- La cuestión de su observancia del principio de jerarquía normativa.- Aunque un sector minoritario de los JVP ha considerado esta modalidad de libertad condicional como ilegal, al no aparecer contemplada por la normativa legal, la doctrina mayoritaria lo acepta como una proyección del requisito general del deber de fijar un domicilio en el expediente, y que en consecuencia resultaría factible no solo para los casos contemplados en el art. 197.1 RP, sino también incluso para extranjeros residentes en España que deseen trasladar al extranjero su domicilio. La resolución judicial en estos casos debería determinar la imposibilidad de regreso a España sin la previa autorización del JVP. Como España no ha suscrito Convenios internacionales al respecto, a ello se reducirían las medidas de control y seguimiento.

3.1.3.- La regulación ~~obsoleta~~ del art. 197.2 RP.- El apartado 2 del art. 197 RP ha añadido un supuesto actualmente desfasado, disponiendo que *“con el fin de poder dar cumplimiento a la medida de expulsión prevista en el artículo 89 del CP, con antelación suficiente, se comunicarán al Ministerio Fiscal las propuestas de libertad condicional de penados extranjeros junto con un breve resumen de su situación penal y penitenciaria, en el que se harán constar expresamente las fechas de cumplimiento de las dos terceras partes y de las tres cuartas partes de su condena o condenas.”* ~~La previsión es obsoleta, puesto que la expulsión conforme a la redacción vigente del art. 89 CP debe entenderse como imponible en sentencia.~~

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL ESPECIAL DE SEPTUAGENARIOS.-

Establece el párrafo primero del art. 92.1 CP que *“no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.”* Así pues, subsisten todos los requisitos de la libertad condicional excepción hecha de la fase de cumplimiento de condena. Esta modalidad estaba contemplada de antiguo, criticándose por la doctrina su rango normativo reglamentario, que se reputaba insuficiente. El CP vigente aprobado por LO 10/1995 subsana este defecto, que no anteriormente contemplada

En desarrollo del art. 92.1 CO el art. 196.1 RP, establece los requisitos de contenido del expediente, y señala que *“se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados que hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena. En el expediente deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CP), excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes de la condena o condenas.*

3.3. LIBERTAD CONDICIONAL DE ENFERMOS GRAVES CON PADECIMIENTOS INCURABLES.-

Conforme al art. 92.1-II CP, *“el mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables”* lo que se desarrolla en el art. 196.2 RP que señala que *“igual sistema se seguirá cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Cuando los servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico.”*

3.4. ESPECIALIDADES DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LIBERTAD EN ESTAS DOS MODALIDADES ESPECIALES.-

Señala el art. 92.2 CP que *“constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el*

caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.”

Dispone el art. 196.3 RP que *“en ambos supuestos, el expediente deberá contener los documentos a que se refiere el artículo anterior, excepto los relativos a la letra h), junto con un informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior. Cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables se incluirá en el expediente el informe médico acreditativo de la enfermedad, así como de la gravedad e irreversibilidad de la misma. En el caso de septuagenarios, se acreditará la edad del interno mediante la certificación de nacimiento del mismo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho.”*

3.5.- LA LIBERTAD CONDICIONAL DE SEPTUAGENARIOS Y DE ENFERMOS GRAVES CON PADECIMIENTOS INCURABLES EN CASO DE URGENCIA VITAL: LIBERTAD CONDICIONAL JUDICIAL ACELERADA SIN FASE ADMINISTRATIVA.-

Señala el art. 92.3 CP que *“si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, previa en su caso la progresión de grado, autorizar la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del seguimiento y control previstos por el artículo 75 LOGP”*.

4.- CONTROL Y AYUDAS AL LIBERADO.-

4.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO POR LOS SERVICIOS SOCIALES PENITENCIARIOS.-

4.1.1.- La adscripción del liberado a un CP o CIS más próximo a su domicilio.- Dispone el art. 200.1 RP que *“para su adecuado seguimiento y control, los liberados condicionales se adscribirán al Centro penitenciario o al Centro de Inserción Social más próximo al domicilio en que vayan a residir.”*

4.1.2.- El control y seguimiento del liberado por los Servicios Sociales Penitenciarios.- Añade el art. 200.2 RP que *“el seguimiento y control de los liberados condicionales, hasta el cumplimiento total de la condena o, en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional, se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento correspondiente.”*

4.1.3.- El programa individualizado de seguimiento de liberados condicionales.- Señala el art. 200.3 RP que *“con este fin, la Junta de Tratamiento, como continuación del modelo de intervención de los penados, elaborará un programa individualizado para el seguimiento de los liberados*

condicionales que se adscriban al Centro penitenciario, que será ejecutado por los servicios sociales del mismo.”

4.1.4.- Su elevación a reglas judiciales de conducta por el JVP.- Dispone el art. 200.4 RP que *“las reglas de conducta que imponga, en su caso, el Juez de Vigilancia se incorporarán al programa a que se refiere el apartado anterior.”*

4.1.5.- Informes de seguimiento.- Dispone el art. 200.5 RP que *“los informes que soliciten las Autoridades judiciales y los órganos responsables del seguimiento y control de los liberados condicionales se realizarán por los servicios sociales penitenciarios del Centro correspondiente.”*

4.2.- APOYO SOCIAL AL LIBERADO EN ESTAS MODALIDADES ESPECIALES.-

Establece el art. 17.4 LOGP que *“en el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión. Si careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.”*

A su vez el art. 35 LOGP establece que *“los liberados que se hayan inscrito en la oficina de empleo dentro de los quince días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”*

Dispone el art. 196.4 RP que *“la Administración velará para facilitar al penado el apoyo social externo cuando carezca del mismo.”*

Por lo demás, las ayudas al liberado se examinan con detalle en el tema de la asistencia social.

5.- REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.-

La revocación procederá en los casos contemplados legalmente y su competencia se atribuye al JVP que aprobó la libertad condicional, y no al del lugar de un eventual reingreso penitenciario.

Señala el art. 93.1 CP que *“el período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.”* La regla es sustancialmente reproducida por el art. 201.1 RP.

Conforme a las reglas precedentes, la información debe facilitarse al JVP por los servicios sociales penitenciarios, como vienen a confirmarse en el

art. 201.2 RP, que dispone que *“si en dicho período el liberado volviera a delinquir o inobservarse las reglas de conducta impuestas, en su caso, por el Juez de Vigilancia, el responsable de los servicios sociales lo comunicará, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles, a éste para la adopción de la resolución que proceda respecto a la revocación de la libertad condicional.”*

El art. 201.3 RP señala que *“en caso de revocación, cuando el interno reingrese en prisión le será de aplicación el régimen ordinario, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación.”*

Para el caso de delitos de terrorismo o inscritos en el marco del crimen organizado, se establecen dos reglas especiales.

La primera, contenida en el art. 93.2 CP no es sino proyección de las generales, y dispone que *“en el caso de condenados por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda.”*

Es la segunda regla la auténtica especialidad, y se contiene en el art. 93.3 LOGP, que señala que *“en el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.”*